

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2005-00432-00
Ejecutante:	PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ y PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ
Ejecutado:	EIS CÚCUTA E.S.P.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, los ejecutantes Primitivo Torres Hernández y Pedro Pablo Silva Jiménez, a través de apoderado judicial solicitan se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral (archivo 001). Provea.

Cúcuta, 10 de octubre de 2022.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de EIS CÚCUTA E.S.P. y a favor de PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ por concepto de: **1)** retroactivo de los factores salariales, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías debidamente indexadas, cada una desde noviembre de 2004 y hasta noviembre de 2018, por valor de \$3.440.832,06; **2)** intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales calculados hasta noviembre de 2018, por valor de \$2.374.919,66; **3)** retroactivo de la diferencia pensional reconocida desde noviembre de 2004 hasta noviembre de 2018, debidamente indexadas año a año, por valor de \$3.108.480,06; **4)** intereses causados desde noviembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales acumuladas desde noviembre de 2004 hasta noviembre de 2018, por valor de \$2.207.528,59.

Y solicita librar mandamiento de pago en contra de la EIS CÚCUTA E.S.P. y a favor de PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ por concepto de: **5)** retroactivo de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías, cada una desde noviembre de 2004 y hasta noviembre de 2018, por valor de \$2.904.610,60; **6)** intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales calculados desde septiembre de 2004 hasta noviembre de 2018, por valor de \$2.062.747,97; **7)** intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital antes expresado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y **8)** condena en costas del presente ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia en sede instancia de fecha 30 de mayo de 2018, al resolver el recurso de casación interpuesto por la EIS CÚCUTA E.S.P., en la que resolvió respecto de los ejecutantes:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Primitivo Torres Hernández de los siguientes valores:

- | | |
|---|--------------|
| a. Por concepto de vacaciones | \$76.442,71 |
| b. Por concepto de prima de vacaciones | \$131.586,85 |
| c. Por concepto de prima de antigüedad | \$557.404,00 |
| d. Por concepto de prima de navidad | \$903.990,00 |
| e. Por concepto de cesantías | \$257.028,25 |
| f. Al incremento de su pensión mensual vitalicia de jubilación elevando la cuantía de la misma a \$1.538.164,11 mensuales | |

Las cantidades líquidas que aquí se señalan, así como las diferencias resultantes en la cuantía de la pensión, se pagarán debidamente indexadas.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Pedro Pablo Silva Jiménez de los siguientes valores:

- | | |
|--|--------------|
| a. Por concepto de vacaciones | \$114.897,14 |
| b. Por concepto de prima de vacaciones | \$191.495,58 |
| c. Por concepto de prima de servicios | \$360.453,44 |
| d. Por concepto de prima de antigüedad | \$338.608,33 |
| e. Por concepto de prima de navidad | \$616.575,33 |

Las cantidades líquidas que aquí se señalan, se pagarán debidamente indexadas.”

Mediante auto fechado 15 de julio de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en monto de \$422.785,5 a favor de Primitivo Torres y en suma de \$217.345,06 a favor de Pedro Pablo Silva, y a cargo de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en las respectivas providencias.

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (…)*. (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales y sobre el retroactivo de las diferentes pensionales peticionadas por Primitivo Torres Hernández, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

En similar sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales pretendidos por Pedro Pablo Silva Jiménez, pues tampoco fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia.

También se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en lo atinente al concepto de intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital antes expresado, hasta el momento en que se efectúe el pago, al no haber sido ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a término fijo en los siguientes bancos que tienen sede en todo Colombia: BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Colpatria, Banco Agrario y Banco de Occidente o la que el despacho se sirva determinar, denunciando dichos dineros bajo la gravedad del juramento como de propiedad de esa entidad.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 593 del CGP, numeral 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$13.000.000.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 20 de noviembre de 2018, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 01 de octubre de 2021, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ** y en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P.**, por:

- | | |
|--|--------------|
| a. Por concepto de vacaciones | \$76.442,71 |
| b. Por concepto de prima de vacaciones | \$131.586,85 |

- c. Por concepto de prima de antigüedad \$557.404,00
- d. Por concepto de prima de navidad \$903.990,00
- e. Por concepto de cesantías \$257.028,25
- f. Por concepto del incremento de la pensión mensual vitalicia de jubilación que fue elevada a la cuantía de \$1.538.164,11 mensuales, para el momento del reconocimiento pensional, con los incrementos previstos en la ley, así como las diferencias resultantes en la nueva cuantía de la pensión respecto de la reconocida por la empresa en valor de \$1.528.532.
- g. Por la indexación sobre los conceptos referidos en los numerales precedentes.
- h. Por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, en valor de \$422.785,5.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ** y en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P.**, por:

- a. Por concepto de vacaciones \$114.897,14
- b. Por concepto de prima de vacaciones \$191.495,58
- c. Por concepto de prima de servicios \$360.453,44
- d. Por concepto de prima de antigüedad \$338.608,33
- e. Por concepto de prima de navidad \$616.575,33
- f. Por la indexación sobre los conceptos referidos en los numerales precedentes.
- g. Por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, en valor de \$217.345,06.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales y sobre el retroactivo de las diferencias pensionales peticionadas por Primitivo Torres Hernández, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales pretendidos por Pedro Pablo Silva Jiménez, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

QUINTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital, hasta el momento en que se efectúe el pago, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P. posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a término fijo en los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$13.000.000.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

SÉPTIMO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal a la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P., conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

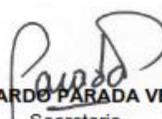
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2009-00096-00
Ejecutante:	MANUEL MORENO ALA y OTROS
Ejecutado:	I.S.S.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de Colpensiones solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 20 de octubre de 2015 (carpeta 20).
Provea.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la solicitud que realiza la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - de levantar medida cautelar ordenada en auto del 20 de octubre de 2015 y oficiar al Banco Caja Social sobre el levantamiento de la misma.

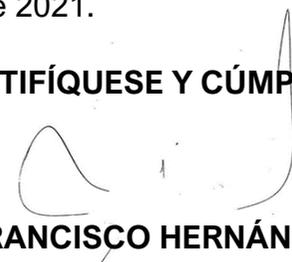
Al respecto, se tiene que con auto del 20 de octubre de 2015 se decretó el embargo de los dineros que tuviera Colpensiones en el Banco Caja Social. No obstante, con auto del 09 de junio de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, resulta procedente acceder a lo peticionado por la apoderada de Colpensiones, por lo que se ordena levantar la totalidad de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, incluyendo la ordenada en auto del 20 de octubre de 2015. **LÍBRENSE LOS OFICIOS** correspondientes comunicando el levantamiento de la medida.

Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al correspondiente archivo, conforme fue ordenado en auto del 09 de junio de 2021.

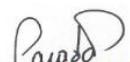
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2010-00068-00
Demandante	RUBIELA DIAZ SEPULVEDA
Demandado.	MINA LA PRECIOSA LTDA
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 23 de enero de 2013 CONFIRMO la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2012 por el JUEZ ADJUNTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Condenó en costas a la parte demandante.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia 28 de abril de 2020, NO CASO la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral. Sin condena en costas.

Provea.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2010-00219-00
Demandante	MARIA EUCARIS JAIMES JIMENEZ
Demandado.	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP
Asunto	

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 6 de marzo de 2018 CONFIRMO la sentencia consultada datada 3 de marzo de 2015 proferida por este despacho judicial. Sin costas.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia 26 de abril de 2021, NO CASO la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral. Sin condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

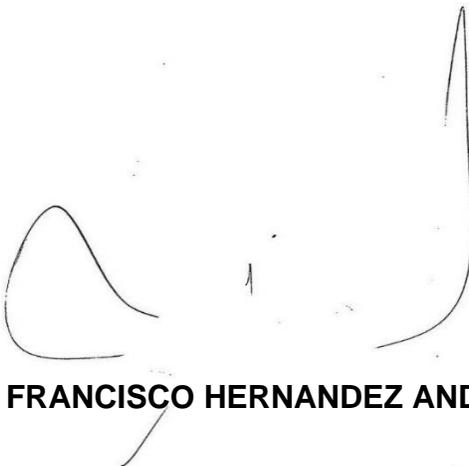
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2015-00200-00
Demandante	RODRIGO ANTONIO LIZCANO SANCHEZ
Demandado.	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 29 de enero de 2019, MODIFICO los numerales 1 y 7, REVOCO los numerales 3, 4 y 5 y ADICIONO el numeral 6 de la sentencia datada 12 de julio de 2016 proferida por este despacho y confirmo en todo lo demás. Condena en costas.

Provea.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

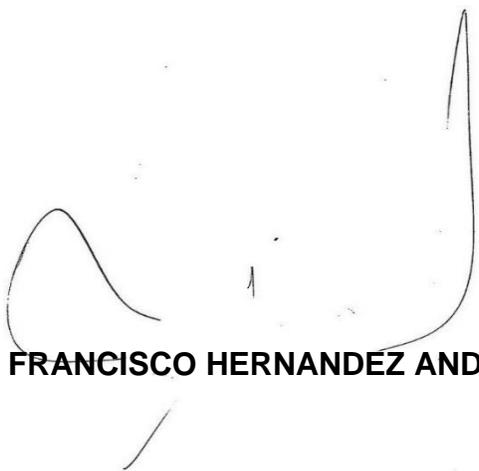
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

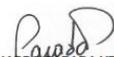
NOTIFIQUESE. -

El juez,

Proyecto Carmen


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2015-00377-00
Demandante	HUGO RAFAEL BACCA SANDOVAL
Demandado.	CAPRECOM HOY UGPP
Asunto	PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 13 de junio de 2017, CONFIRMO la sentencia de este despacho en la parte resolutive consultada. Sin condena en costas.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia 9 de junio de 2021, NO CASO la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral. Condena en costas.

Provea.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

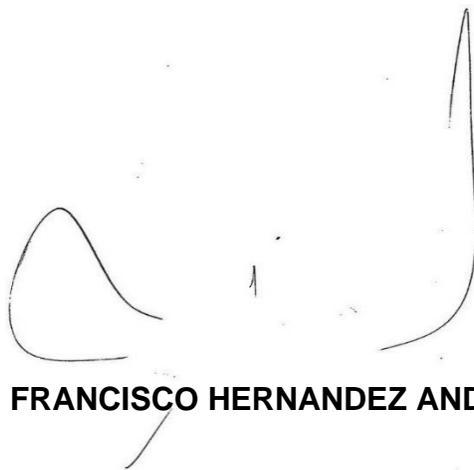
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2016-00418-00
Demandante	RAMON ALBERTO GARCIA SALAZAR
Demandado.	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
Asunto	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 29 de octubre de 2020, MODIFICO los numerales 1, 6, 7 y 12 de la sentencia proferida por este despacho el día 26 de febrero de 2018 y confirmo en todo lo demás. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

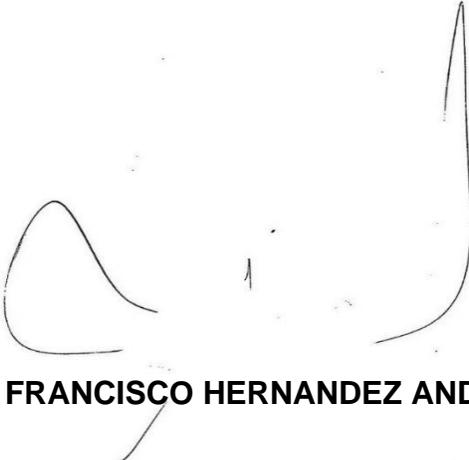
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2017-00544-00
Demandante:	MARLENE HERNANDEZ ROJAS,
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAS, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, a quien se le reconoció personería jurídica según auto notificado por estado de fecha 16/05/2022 (archivo [18.AutoIncidenteDesembargo,Otros20220516](#)), que según poder visto en archivo [16.SolicitudCopias20220202](#), cuenta con facultad con todas las facultades incluidas las previstas en el artículo 77 del CGP salvo la facultad de recibir, la cual es exclusiva de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS quien actúa como mandatario de la parte ejecutante según contrato visto en archivo [01.Proceso5442017.pdf](#), folio 5 a 7, solicita la terminación del presente proceso por no existir sumas por reclamar por concepto de liquidación y costas según (archivo [31SolicitudTituloJudicial20220920](#)) debido a la efectividad de las medidas cautelares practicadas, por lo cual solicita sean expedidos los títulos judiciales a nombre de la ejecutante.

Sobre el particular, se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de cédula del demandante y se cargó al expediente (archivo [30RelacionDepositos20220919](#)) el depósito judicial constituido al presente proceso mediante embargo identificado con No. 451010000945545 por valor de \$64.000.000, fecha de elaboración 24/06/2022.

Por último, se indica que, en atención a numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 dispone entre otros aspectos que: *“las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*

Provea.

Cúcuta, Catorce de octubre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la entrega el depósito judicial constituido al presente proceso mediante embargo identificado con No. 451010000945545 por valor de \$64.000.000 producto de embargo.

Revisada la actuación, reposa mandamiento de pago ([01. Proceso5442017.pdf](#) folio 42 a 44) por valor de \$41.356.815 correspondiente al pago de las mesadas pensionales en debida forma, de acuerdo a la orden impartida en la Resolución 01125 del 07 de marzo de 2014, más la indexación o corrección monetaria desde la fecha de pago de la mesada inicial hasta que tome ejecutoria la sentencia.

Igualmente se evidencia auto que ordena seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago ([01. Proceso5442017.pdf](#) folio 84 a 85), así como la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual ascendía a \$62.597.303 por valor de la diferencia pagada y \$7.550.666 por concepto de indexación ([01. Proceso5442017.pdf](#) folio 88 a 91) a la cual se le corrió traslado (folio 92) sin que obre pronunciamiento alguno por la ejecutada.

Por lo anterior, se solicitó apoyo del Contador adjunto al Tribunal como lo señalan en la circular PTSC17-19, para adelantar el trabajo de la liquidación del crédito (folio 93 a 94), reiterado según oficio 878 de fecha 19/05/2022 ([19.2.Oficio875Juzgado-Contador.pdf](#)) y contestado mediante liquidación allegada por suma total de \$ 67.655.307 por concepto de diferencias a cancelar, valor al que se le resta \$ 7.238.907 por concepto de descuentos en salud, generando un total por valor de \$ 60.416.400 (archivo [23ContadoraTribunalAllegaLiquidacion](#)), liquidación que fue adoptada como propia por parte del despacho por lo cual se resolvió modificar la liquidación presentada por la ejecutante y tener como saldo de la obligación esta última suma, según auto notificado por estado de fecha 11/08/2022 (archivo [26.AutoModificaLiquidacionCredito](#)).

Respecto a las medidas cautelares, según auto notificado por estado el 13/07/2021 (archivo [08. Auto accede a medidas 12jul 2021](#)) modificado mediante auto de fecha 16/05/2022 (archivo [18.AutoIncidenteDesembargo,Otros20220516](#)) se decretó el embargo y retención de dineros que la ejecutada llegare a poseer en las cuentas corrientes de los Bancos BBVA, Banco Agrario y Banco Popular, a los que se oficiara de forma gradual, limitando el embargo a la suma de (\$64.000.000) de conformidad con lo previsto en el numeral 10 art. 593 del C.G.P.

JMCQ

Según información recibida por parte de la entidad financiera BBVA (archivo [22BbvaComunicaEmbargoyConsignacion20220628](#)) se procedió a tomar nota del embargo e informa que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales con destino al proceso de la referencia, la suma de \$64,000,000. Por último, visto en archivo [28AutoApruebaCostasArchivo20220824](#), se evidencia liquidación de costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada por valor de \$3.020.820 notificado por estado de fecha 25/08/2022.

Desde esa tesitura, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición elevada por el apoderado de la ejecutante, en consecuencia, se Ordena **FRACCIONAR** del depósito judicial constituido en el presente proceso identificado con No. 451010000945545 por valor de \$64,000,000, en dos nuevos depósitos, así:

- El primero por valor de **\$63.437.220** con el que se pagará la obligación a la parte ejecutante (\$60.416.400 producto de la liquidación aprobada (archivo [26.AutoModificaLiquidacionCredito](#)), a partir del apoyo de Contadora adjunta al Tribunal [23ContadoraTribunalAllegaLiquidacion](#) y el valor de \$3.020.820 por concepto de costas debidamente liquidadas [28AutoApruebaCostasArchivo20220824](#))
- El segundo que corresponde al excedente por valor de \$562.780 a efectos de proceder con la **DEVOLUCION** a la entidad ejecutada.

Sobre el pago, en atención a lo previsto en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se tiene que:

“En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”

En ese orden, sería del caso Ordenar el pago al apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque el que el solicitante no tiene poder para recibir, sumado a que en atención a lo dispuesto en la aludida circular, resulta necesario **REQUERIR** a la ejecutante a fin que allegue desde el correo registrado en Cámara de Comercio, certificado de existencia y representación legal de ROA SARMIENTO Y ASOCIADOS solicitud de pago por abono de cuenta, junto con el certificado bancario donde conste la titularidad de la cuenta para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR del depósito judicial constituido en el presente proceso identificado con No. 451010000945545 por valor de \$64,000,000, en dos nuevos depósitos, así: El primero por valor de **\$63.437.220** con el que se pagará la obligación a la parte ejecutante (\$60.416.400 producto de la liquidación aprobada (archivo [26.AutoModificaLiquidacionCredito](#)), a partir del apoyo de Contadora adjunta al Tribunal [23ContadoraTribunalAllegaLiquidacion](#) y el valor de \$3.020.820 por concepto de costas debidamente liquidadas [28AutoApruebaCostasArchivo20220824](#)). El segundo que corresponde al excedente por valor de \$ 562.780 a efectos de proceder con la **DEVOLUCION** a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante a fin que allegue desde el correo registrado en Cámara de Comercio, certificado de existencia y representación legal de ROA SARMIENTO Y ASOCIADOS solicitud de pago por abono de cuenta, junto con el certificado bancario donde conste la titularidad de la cuenta para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00070-00
Ejecutante:	MARÍA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO
Ejecutado:	LAVARAPID JEANS S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante MARÍA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2020-00070 (carpeta 17). Provea.

Cúcuta, 10 de octubre de 2022.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de LAVARAPID JEANS S.A.S. por concepto de: **1)** indemnización de perjuicios por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo en suma de \$3.729.404,33; **2)** prestaciones sociales de las vigencias 2010 a 2017 causadas del contrato de trabajo por valor de \$12.679.044,55; **3)** indemnización por no cancelar las cesantías en los términos del art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 de las vigencias 2010 a 2016 por valor de \$46.822.669,41; **4)** seguridad social en pensiones por el 100% de todo el lapso laborado entre el 04 de septiembre de 2010 al 03 de octubre de 2017 con IBC de salario mínimo legal mensual en cada vigencia, por valor de \$8.469.757,55; **5)** sanción moratoria prevista en el art. 29 de la Ley 789 de 2002 que se causa desde el 04 de octubre de 2017 y hasta cuando cumpla con la totalidad del pago, por la suma de \$24.590,96 y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, por valor de \$37.648.147,36; **6)** pago fecha 02 de febrero de 2018 por valor de \$1.545.358; **7)** costas y agencias en derecho del proceso ordinario; **8)** intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre las sumas adeudadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y **9)** que se condene en costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de abril de 2021 que condenó a LAVARAPID JEANS S.A.S., así:

***Primero:** Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes con inicio 4 septiembre de 2010 y hasta el día 3 octubre de 2017, conforme a lo considerado.*

***Segundo:** Declarar que el empleador LAVARAPID JEANS S.A.S., dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.*

***Tercero:** Condenar a la pasiva a pagar a favor de la actora la indemnización de perjuicios por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, la que asciende a la suma de \$ 3.729.404,33 todo conforme a lo considerado.*

Cuarto: Condenar a la pasiva y a favor de la demandante a pagar las prestaciones sociales debidas así:

- a. VIGENCIA 2010 desde 4 septiembre a 31 diciembre total días 147.

Año 2010 salario \$ 515.000 D. 5053 de 2009 y subsidio de transp. \$61.500 D. 5054 de 2009 total salario para liquidar derechos \$576.500, (salario promedio) días trabajados 147. Las vacaciones se liquidan sobre el salario básico del trabajador, básico igual al s.m.l.m.v. (No se mencionó oralmente en la resolutive, sí en la motiva de esta sentencia).

Cesantías: \$235.404

Intereses cesantías: $3.09\% \times 235.404 / 100 = \$7.233,98$

Prima de servicios: \$235.404

Vacaciones proporcionales: \$105.145,83

- b. VIGENCIA 2011.- salario \$535.600 y \$63.600 por subsidio Dtos 4834 de 2010 y 033 de 2011 y subsidio D. 4835 de 2010, básico para liquidar derechos \$ 599.200. (No se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$599.200

Intereses cesantías 12% = \$71.904

Prima servicios: \$ 599.200

Vacaciones de la vigencia: \$ 267.800

- c. VIGENCIA DE 2012, salario \$ 566.700 y subs. transp. \$ 67.800 decreto 4919 y 4963 de 2011, básico para liquidar \$ 634.500. (No se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$634.500

Intereses cesantías 12%: \$76.140

Prima servicios: \$634.500

Vacaciones: \$283.350

- d. Vigencia 2013, salario \$ 589.500 y subsidio transp. \$ 70.500 decretos 2738 y 2739 de 2012 básico para liquidar prestaciones sociales igual a \$ 660.000 (No se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$660.000

Intereses cesantías 12% = \$79.200

Prima servicios: \$660.000

Vacaciones: \$330.000

- e. VIGENCIA 2014, salario \$ 616.000 y subsidio de transp. \$ 72.000 decretos 3068 y 3069 de 2012. El básico para liquidar derechos prestacionales \$ 688.000. (No se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$688.000

Intereses cesantías 12%: \$82.560

Prima servicios: \$688.000

Vacaciones: \$344.000

- f. VIGENCIA 2015.- SALARIO MINIMO \$ 644.350 Y SUBS TRANSP. \$ 74.000 DECRETOS 2731 Y 2731 DE 2014, BASICO PARA LIQUIDAR PRESTACIONES \$ 718.350. (No se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$718.350

Intereses cesantías 12%: \$86.202

Prima de servicios: \$718.350

Vacaciones: \$322.175

- g. VIGENCIA 2016.- SALARIO MÍNIMO \$ 689.455 Y SUBS TRANSP. \$ 77.700 DECRETOS 2552 Y 2553 DE 2015. BÁSICO PARA LIQUIDAR PRESTACIONES \$767.155. (No se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$767.155

Intereses cesantías 12%: \$92.058,60

Prima de servicios: \$767.155

Vacaciones: \$344.727,50

- h. VIGENCIA 2017.- HASTA EL 3 OCTUBRE (SON 273 DÍAS). SALARIO MÍNIMO \$ 737.717 SUBS TRANSP \$ 83140 DECRETOS 2209 Y 2210 DE 2016, BÁSICO PARA LIQUIDAR DERECHOS \$820.857 EXCEPCIÓN VACACIONES. (no se mencionó en la oralidad parte resolutive si en la motiva).

Cesantías: \$622.483

Intereses cesantías 9,1% X \$622.483= \$56.645,95

Prima de servicios: \$622.483

Vacaciones: \$279.717,69

Quinto: Condenar a la pasiva y a favor de la actora a pagar la indemnización por no cancelar las cesantías en los términos del artículo 99 numeral 3 ley 50 de 1990, así:

- a. 2010 salario \$ 515.000 D. 5053 de 2009.- Sanción por valor de \$17.166,66 desde el 15 febrero de 2011 al 14 febrero de 2012.
- b. VIGENCIA 2011.- salario \$535.600 Dtos 4834 de 2010 y 033 de 2011.- Sanción moratoria desde el 15 febrero de 2012 al 14 febrero de 2013 diariamente \$17.853,33.
- c. VIGENCIA DE 2012, salario \$566.700 decreto 4919, la sanción diaria \$18.890, corresponde al 15 febrero de 2013 al 14 febrero de 2014.
- d. Vigencia 2013, salario \$ 589.500 decreto 2738 de 2012 básico valor sanción día \$19.650 del 15 febrero de 2014 al 14 febrero de 2015.
- e. VIGENCIA 2014, salario \$ 616.000 decreto 3068, valor sanción diaria \$20.533,33 desde el 15 febrero de 2015 al 14 febrero de 2016.
- f. VIGENCIA 2015.- SALARIO MINIMO \$ 644.350 DECRETOS 2731, la sanción diaria igual a \$ 21.478,33 desde el 15 febrero de 2016 al 14 febrero 2017
- g. VIGENCIA 2016.- SALARIO MINIMO \$ 689.455 DECRETOS 2552 DE 2015. Sanción día \$ 22.981,83 desde el 15 febrero de 2017 al 3 octubre de 2017

Sexto: Negar el trabajo suplementario o de horas extras conforme a lo considerado.

Séptimo: Condenar a la seguridad social en pensiones a la pasiva y a favor de la demandante, por todo el lapso laborado pagar el 100% de la misma en pensiones. Se entiende de no haber afiliado a pensiones a la demandante, se condena al cálculo actuarial del 4 septiembre de 2010 al 3 octubre de 2017 IBC salario mínimo legal mensual de cada vigencia, Se absuelve por los demás conceptos de seguridad social (salud y riesgos) al haber asumido los riesgos conforme a lo considerado el empleador.

Octavo: Condenar a la sanción moratoria a la parte pasiva y a favor de la demandante fundamento artículo 29 ley 789 de 2002, sanción moratoria que se causa desde el 4 octubre de 2017 y hasta cuando cumpla con el pago de la totalidad de los debido por cesantías, primas de servicio que generan la sanción, diariamente esta sanción equivale a la suma de \$ 24.590,56 todo conforme a lo considerado.

Noveno: Reconocer el pago por la pasiva a favor de la demandante, en fecha 2 de febrero de 2018, de la cuantía de \$1.545.358 folio 11 y 13 del plenario, que aplican en primer orden a los conceptos cesantías y primas por valor de \$608.802 por intereses cesantías \$54.183 y por vacaciones \$273.570, todo conforme a lo considerado.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, con fundamento artículo 365-1y 5 del CGP conc. Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, artículo 5 primera instancia para procesos declarativos en general se fijan las agencias en tres salarios mínimos legales mensuales que ascienden a \$ 2.725.578 a razón s.m.l.m.v \$ 908.526 decreto 1785 de 2020, lo cual está dentro de los límites del Acuerdo mencionado. Las agencias se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal para la liquidación de costas."

Mediante auto fechado 23 de julio de 2021 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en monto de \$2.725.578 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en las respectivas providencias.

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*”. (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses a la tasa máxima legal sobre las sumas adeudadas, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

También se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en lo atinente al concepto de pago de fecha 02 de febrero de 2018, por valor de \$1.545.358, teniendo en cuenta que el mismo corresponde a un abono hecho por la ejecutada y deberá descontarse en la forma como se ordenó en la sentencia base de recaudo, no pudiendo entenderse que corresponde a una condena a favor de la parte ejecutante.

Al haberse condenado en el ordinal cuarto de la sentencia por concepto de cesantías en suma de \$4.925.092, debiendo descontarse los \$608.802 abonados, se librará mandamiento por \$4.316.290.

En similar sentido, al haberse condenado por concepto de intereses a las cesantías en suma de \$551.944,53, menos el abono de \$54.183, se librará mandamiento por \$497.761,53.

En lo atinente a primas de servicios que se condenó en suma de \$4.925.092, debiendo descontarse los \$608.802 abonados, se librará mandamiento por \$4.316.290.

En cuanto a la condena por vacaciones en suma de \$2.276.916,02, menos el abono de \$273.570, se librará mandamiento por \$2.003.346,02.

Ha de precisarse que, en el presente ejecutivo a continuación de ordinario laboral sería del caso librar la orden de pago por la obligación de hacer, correspondiente al pago del 100% de los aportes a pensión consignado en el ordinal séptimo de la sentencia del 30 de abril de 2021, con fundamento en la providencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por la honorable Sala de

Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso con radicación 540013105004-2014-00182-00, en la que expresó:

“Ahora bien, pese a que efectivamente la norma distingue en la forma de proceder para la ejecución de obligaciones de dinero y de hacer, posteriormente los artículos 442 y 443 que regulan las excepciones de mérito y su trámite son uniformes para todas las ejecuciones; de lo que se desprende que, en principio, no había la incompatibilidad predicada por el juez en el auto del 21 de enero de 2020 para tramitar conjuntamente ambos pedimentos, pues lo que distingue la norma es en cómo dictar la orden de cumplimiento y no en tipos de proceso ejecutivo. De lo que se desprende, que en el mismo auto podía proceder a analizar sobre cada ejecución, y haber dado la orden respectiva en cada caso, para que se pudieran proponer las excepciones en un solo procedimiento, por virtud del principio de economía y celeridad procesal.”

No obstante, no obra al plenario que la parte ejecutante haya informado la entidad o administradora de fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada, con el objeto de emitir la correspondiente orden de pago con fundamento en el art. 433 del CGP, lo que impide que se libre orden de apremio por este concepto.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de embargo de los dineros que posea la demandada LAVARAPID JEANS S.A.S., en el Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Scotiabank, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco W, Banco Falabella y Bancamía, denunciando dichos dineros bajo la gravedad del juramento como de propiedad de esa entidad, y deberá limitarse la medida a una suma suficiente para cubrir la obligación que aquí se cobra.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 593 del CGP, numeral 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$159.297.071,99, que corresponde a la sumatoria de las condenas sobre las que se libra mandamiento de pago, más un 50%.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el mismo 30 de abril de 2021 al no ser materia de apelación, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 08 de febrero de 2022, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **MARÍA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO** y en contra de **LAVARAPID JEANS S.A.S.**, identificada con NIT 900.543.175-5, por:

- a. **\$3.729.404,33** por concepto de la indemnización de perjuicios por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo.
- b. **\$4.316.290** por concepto de cesantías ordenadas en el ordinal cuarto de la sentencia base de recaudo, menos el pago parcial tenido en cuenta en el ordinal noveno de la citada providencia.
- c. **\$497.761,53** por concepto de intereses a las cesantías ordenados en el ordinal cuarto de la sentencia base de recaudo, menos el pago parcial tenido en cuenta en el ordinal noveno de la citada providencia.
- d. **\$4.316.290** por concepto de primas de servicios ordenadas en el ordinal cuarto de la sentencia base de recaudo, menos el pago parcial tenido en cuenta en el ordinal noveno de la citada providencia.
- e. **\$2.003.346,02** por concepto de vacaciones ordenadas en el ordinal cuarto de la sentencia base de recaudo, menos el pago parcial tenido en cuenta en el ordinal noveno de la citada providencia.
- f. **\$17.116,66** diarios desde el 15 de febrero de 2011 y hasta el 14 de febrero de 2012, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2010 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.
- g. **\$17.853,33** diarios desde el 15 de febrero de 2012 y hasta el 14 de febrero de 2013, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2011 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.
- h. **\$18.890** diarios desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el 14 de febrero de 2014, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2012 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.
- i. **\$19.650** diarios desde el 15 de febrero de 2014 y hasta el 14 de febrero de 2015, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2013 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.
- j. **\$20.533,33** diarios desde el 15 de febrero de 2015 y hasta el 14 de febrero de 2016, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2014 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.
- k. **21.478,33** diarios desde el 15 de febrero de 2016 y hasta el 14 de febrero de 2017, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2015 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.

- I. **\$22.981,83** diarios desde el 15 de febrero de 2017 y hasta el 03 de octubre de 2017, por concepto de indemnización por no cancelar las cesantías de la vigencia 2016 en los términos del art. 99, num. 3, de la Ley 50 de 1990.
- m. **\$24.590,56** diarios desde el 04 de octubre de 2017 y hasta cuando cumpla con el pago de la totalidad de lo debido por cesantías y primas de servicio, por concepto de sanción moratoria del art. 29 de la Ley 789 de 2002.
- n. **\$2.725.578** por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la obligación de hacer, correspondiente al pago del 100% de los aportes a pensión consignado en el ordinal séptimo de la sentencia del 30 de abril de 2021, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de pago de fecha 02 de febrero de 2018, por valor de \$1.545.358, teniendo en cuenta que el mismo corresponde a un abono hecho por la ejecutada y fue descontado en la forma como se ordenó en la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses a la tasa máxima legal sobre las sumas adeudadas, por no ser una obligación señalada en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada LAVARAPID JEANS S.A.S., identificada con NIT 900.543.175-5 posea en el BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCAMÍA, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$159.297.071,99.

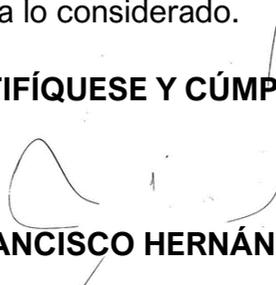
COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

SEXTO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal a la ejecutada LAVARAPID JEANS S.A.S., conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

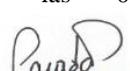
El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del
dos mil 2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00175-00
Demandante	HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO
Demandado.	COLÉNSIONES –AFP ORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 3 de agosto de 2022, PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 09 de diciembre de 2021. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO.

Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

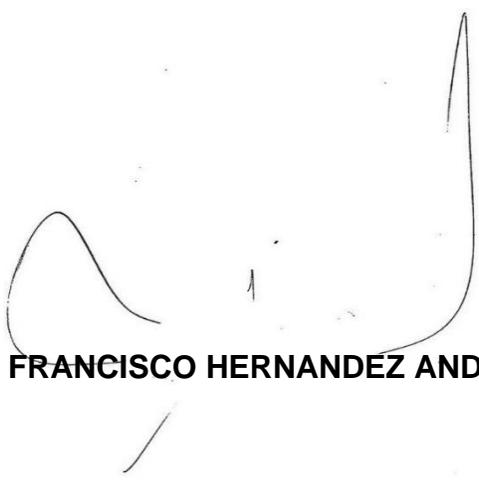
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

Proyecto Carmen


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00215-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Demandado	ALFONSO CONTRERAS MARIN
ASUNTO	

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de mayo de 2022, dispuso RESUELVE. Primero: CONFIRMAR el auto del 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. Segundo: sin costas.

Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo definitivo del proceso, dejando las anotaciones en el Portal de Siglo XXI..

NOTIFIQUESE. -

El juez,

Proyecto Carmen


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00238-00
Demandante	JOSE OTONIEL GIL MOLINA
Demandado	COLPENSIONES -AFP PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 2 de septiembre de 2022, PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, inclusive, mediante la cual que declaró implícitamente integrado el litigio y convocó a audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S., advirtiéndose que las pruebas allegadas al proceso mantendrán su validez. SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que proceda a ordenar la vinculación de la A.F.P. PORVENIR S.A., disponga su notificación y continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente providencia.

Provea.

Cúcuta, 13 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En atención a lo ordenado por el superior se ordena vincular al contradictorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Notifíquese el contenido del presente auto 3 de diciembre de 2021 y el auto 24 de enero del 2020 que admitió la presente demanda a la aquí vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. concopia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

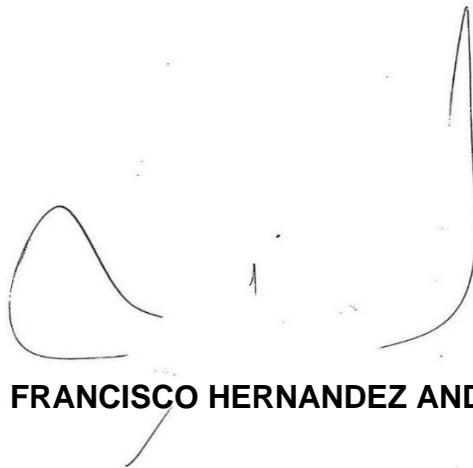
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el correo de notificación judicial de la vinculada, para dar trámite a la respectiva notificación

NOTIFIQUESE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de octubre del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00198-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** mediante memorial de fecha 12/10/2022, visto en archivo 019 solicita: levantamiento de medidas cautelares en razón a que los dineros embargados superan el límite ordenado.

Sobre el particular, se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de identificación de la parte ejecutante demandante y se cargó al expediente en archivo 017, el depósito judicial constituido al presente proceso mediante embargo identificado con No. 451010000954789 por valor de \$33.023.241,00, fecha de elaboración 29/08/2022.

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vista la petición elevada por la parte ejecutante y visto que el depósito constituido dentro del presente proceso cubre la suma ordena en la medida cautelar decretada según archivo 005, se torna procedente levantar las medidas de embargo y retención de sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la empresa demandada CORPONOR CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL, en aras de evitar embargos en exceso.

Por lo anterior, se ordenará **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, **COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida y **LÍBRAR** los respectivos oficios.

Por último, se torna necesario **REQUERIR** a la ejecutante para que proceda a notificar a la parte ejecutada en los términos del la Ley 2213 de 2022, para que el proceso siga su curso normal, lo que deberá acreditar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

JMCQ

PRIMERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en atención a lo considerado, **COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que proceda a notificar a la parte ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para que el proceso siga su curso normal, lo que deberá acreditar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00251-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	INGEMAK AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION NIT: 900313077
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** actuado a través de apoderado judicial, contra **INGEMAK AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION** Para resolver lo conducente.

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, en la dirección Carrera 13 No. 26 a -65, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento otorgado mediante resolución número 3970 del 30 de Octubre de 1991, registrada identificada con Nit No. 800144331-3, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.156.394, quien funge como Presiente, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 09/08/2022, visto en archivo 004 folio 9 al 12 del expediente digital.

Actúa, a través de apoderado judicial Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 159.923 del C.S. de la J., según poder visto en archivo 002 folios 1 al 3, otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.608.527 de Cali en calidad de calidad de Representante Legal Judicial, aspecto que fue corroborado en el certificado de existencia antes citado.

Contra, **INGEMAK AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION** persona jurídica, identificada con Nit No. 900313077-5, representada legalmente por ADRIAN ALBERTO MORA SINNING identificado con cedula de ciudadanía No. 13.495.075 según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 21/06/2022 visto en archivo 004 folios 15 a 17.

En el proceso en curso, pretenden se libre por parte del Juzgado, Mandamiento Ejecutivo en favor de la demandante conforme a el titulo ejecutivo emitido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los siguientes conceptos:

JMCQ

- a. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS/M/CTE (\$14.882.700) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre del 2011 hasta abril del 2022, por los cuales se requirió mediante carta de enviada y recibida el 24 de junio del 2022, remitida al empleador demandado, en su correo de notificación judicial dirsuministros@yahoo.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- b. Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIESCIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.989.700)
- c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.
- e. Condena en costas y agencias en derecho.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, los documentos aportados como anexos a la demanda a saber:

1. Liquidación de la deuda actualizada a corte 02/08/2022, que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, folios 1 al 8 del archivo 004.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada, con la liquidación a corte 22/06/2022, con su respectiva constancia de envío con certificación digital de servicio postal, calendado 24/06/2022, al correo dirsuministros@yahoo.com, visto en folios 1 al 17 archivo 003.

Lo anterior, constituye plena prueba en contra y se cumplen con las exigencias del art. 14 literal H del Decreto 656 de 1994, art 24 Ley 100 de 1993, art 2 Decreto 2633 de 1994, art. 2.2.3.3.5 Decreto 1833 de 2016, Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P.

En cuanto a las formalidades de la demanda según las exigencias y requisitos del Art. 25, sumado a las exigencias respecto de los anexos según lo dicho en el Art 26 de nuestro estatuto procedimental y según los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el despacho las encuentra satisfechas.

Ahora bien, debe advertirse que, la Cámara de Comercio de Cúcuta según certificado existencia y representación legal de fecha 21/06/2022 visto en archivo 004 folios 15 a 17, informa que la ejecutada se encuentra en causal de disolución registrada bajo el número 9352582 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 29/04/2016 bajo la causal DISOLUCION POR DEPURACION por Ley 1727 de 2014, la cual señala en el artículo 31 lo siguiente:

JMCQ

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

- 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
- 2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*

En ese orden, debe hacerse precisión que, la ejecutada es una entidad en causal de liquidación en su registro mercantil, pero no en liquidación privada o voluntaria según los términos del artículo 225 a 249 del Código de Comercio, ni se trata de una liquidación judicial, lo que implicaría en los términos del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, so pena que la continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Corolario de lo anterior, habida cuenta que, la aquí ejecutada, no está liquidada de manera definitiva, aún tiene capacidad para ser parte dentro de este proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica, no obstante, en cuanto a su representación, en atención a lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

En ese orden, según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ejecutado.

Igualmente, se decretarán medidas cautelares, como quiera teniendo en cuenta lo establecido en el art 101 del CPT Y SS.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit No. 800144331-3_a la Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 159.923 del C.S. de la J., según poder otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.608.527 de Cali en calidad de Representante Legal Judicial, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la Ejecutante y en contra de **INGEMAK AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION,** identificada con Nit No. 900313077-5, representada legalmente por ADRIAN ALBERTO MORA SINNING identificado con cedula de ciudadanía No. 13.495.075 según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 21/06/2022, por la siguiente suma:

- a. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOSM/CTE (\$14.882.700) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre septiembre del 2011 hasta abril del 2022, por los cuales se requirió mediante carta de enviada y recibida el 24 de junio del 2022, remitida al empleador demandado, en su correo de notificación judicial dirsuministros@yahoo.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- b. Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIESCIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.989.700)
- c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.

JMCQ

e. Condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la Ejecutada **INGEMAK AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 900313077-5, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, así como otra clase de depósitos que existan sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cúcuta según la solicitud, a los que se oficiara de forma gradual iniciando por:

1. BANCO DE BOGOTA.
2. SCOTIABANK
3. BANCO AVVILLAS.
4. BANCO DAVIVIENDA
5. BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
6. BANCO BBVA.
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
8. BANCOLOMBIA.
9. BANCO POPULAR.
10. HELM BANK.
11. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA.
12. BANCO OCCIDENTE.
13. BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA
14. BANCO GNB SUDAMERIS
15. BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A.
16. BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER
17. BANCO PICHINCHA

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.808.600)** en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C.P.T. Y SS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **18 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ